

AUTO N. 09763

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja radicada con No. **2019ER201768 del 02 de septiembre de 2019**, se realiza visita técnica el 16 de septiembre de 2019, sobre predio de nomenclatura Calle 55 Bis No. 17-08 del Barrio Banco Central de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad, siendo identificado como presunto infractor el señor **GIOVANNI CHERUBINI** identificado con cédula de extranjería No. 266.231, como presunto infractor de la normativa ambiental silvicultural por proceder al talado de Cinco (5) individuos arbóreos dentro de espacio privado sin el respectivo permiso otorgado por esta autoridad ambiental. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 14663 del 30 de noviembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 14663 del 30 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO:

Una vez realizada la visita técnica el sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	Cayenos (Hibiscus rosa)	Calle 55 Bis No 17-08	X		Tala	Se evidencia la tala de dos (2) individuos arbóreos, realizadas por el propietario, dado que en el momento de la visita no se evidenciaron los

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
						ejemplares en el sitio de emplazamiento, pero gracias al servidor gogle maps y a su herramienta estreet view que permite ver panorámicas de las ciudades y áreas metropolitanas en tiempo cronológico, se pudo ratificar por medio de la ultima imagen proporcionada por el servidor del mes de Agosto del 2018 que dichos ejemplares se encontraban en el predio para esa fecha, actividad no autorizada contemplada en el numeral B. del Artículo 28 del Decreto 531 del 2010.
2	Cauchos Benjamin (Ficus benjamina)	Calle 55 Bis No 17-08	X		Tala	Se evidencia la tala de dos (2) individuos arbóreos, realizadas por el propietario, dado que en el momento de la visita no se evidenciaron los ejemplares en el sitio de emplazamiento, pero gracias al servidor gogle maps y a su herramienta estreet view que permite ver panorámicas de las ciudades y áreas metropolitanas en tiempo cronológico, se pudo ratificar por medio de la ultima imagen proporcionada por el servidor del mes de Agosto del 2018 que dichos ejemplares se encontraban en el predio para esa fecha, actividad no autorizada contemplada en el numeral B. del Artículo 28 del Decreto 531 del 2010.
1	Caballero de la noche	Calle 55 Bis No 17-08	X		Tala	Se evidencia la tala de un (1) individuo arbóreo, realizadas por el propietario, dado que en el momento de la visita no

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
	(Cestrum nocturnum)				se evidenciaron los ejemplares en el sitio de emplazamiento, pero gracias al servidor gogle maps y a su herramienta estreet view que permite ver panorámicas de las ciudades y áreas metropolitanas en tiempo cronológico, se pudo ratificar por medio de la ultima imagen proporcionada por el servidor del mes de Agosto del 2018 que dichos ejemplares se encontraban en el predio para esa fecha, actividad no autorizada contemplada en el numeral B. del Artículo 28 del Decreto 531 del 2010.

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo el radicado SDA 2019ER201768 del 02/09/2019, en el que de manera Anónima se informa que junto a mi edificio Portales 55 ubicado en la Calle 55 No. 17-22, el dueño de la casa blanca del lado oriental talo, quito todos los arboles del frente sin permiso alguno, un ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica para la evaluación silvicultural correspondiente el día 16 de septiembre del 2019, en donde se pudo evidenciar que efectivamente no existen emplazados ejemplares arbóreos dentro de la propiedad. Sin embargo gracias al servidor google maps y a su herramienta Street view que permite ver panorámicas de las ciudades y áreas metropolitanas en tiempo cronológico, se pudo ratificar por medio de la última imagen proporcionada por el servidor del mes de Agosto del 2018, que en el predio existen varios individuos arbóreos, dos(2) cayenos (hibiscus rosa), dos(2) cauchos Benjamín (Ficus benjamina), y un (01) caballero de la noche(cestrum nocturnun) respectivamente, los cuales fueron talados como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de concepto técnico o Acta Administrativo que autorice esta intervención, por tanto, se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental_ Secretaria Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que será remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el señor Giovanni Cherubini propietario Y/o representante legal del

pre3dio ubicado en la Calle 55 Bis No. 17-08, en el lugar donde se empezaban los arboles relacionados, lo anterior de acuerdo a lo contemplado en el decreto Distrital 531 de 2010.

(...)"

III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias

establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 14663 del 30 de noviembre de 2019**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de tala de dos individuos arbóreos (Cayenos (hibiscus rosa), dos cauchos Benjamin (Ficus Benajmina) y un (1) caballero de la noche, sin la autorización de la autoridad ambiental. Lo anterior siendo realizado presuntamente por el señor GIOVANNI CHERUBINI identificado con cédula de extranjería No. 266231, en predio ubicado en la Calle 55 Bis No 17-08 de esta ciudad.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010- modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

“ (...) Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

(...) Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en este orden de ideas, en atención a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 14663 del 30 de noviembre de 2019**, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor **GIOVANNI CHERUBINI** identificado con cédula de extranjería No. 266.231, vulneró presuntamente la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la verificación de

una tala a 2 cayenos (hibiscus rosa), dos cauchos Benjamin (Ficus Benajmina) y un (1) caballero de la noche, sin el respectivo permiso o autorización de esta autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GIOVANNI CHERUBINI** identificado con cédula de extranjería No. 266.231, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **GIOVANNI CHERUBINI** identificado con cédula de extranjería No. 266231, ubicado en la Calle 55 Bis No. 17-08 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **GIOVANNI CHERUBINI** identificado con cédula de extranjería No. 266231, en la Calle 55 Bis No. 17-08 de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 14663 del 30 de noviembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2020-340**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2020-340

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2023
Revisó:				
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/08/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023